

# Boletín

de la Provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3315.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## Seccion Oficial.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 28 Abril.*)

Num. 4719

### COMISION PROVINCIAL de las Baleares.

*Suministros.*— En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 inserta en el BOLETIN OFICIAL n.º 1656, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y G. C. durante el corriente mes sean los siguientes:

	Ptas. Cts.
Ración de pan de 700 gramos.	0'18
Idem de cebada de 6'9375 litros.	0'71
Idem de paja de 6 kilogramos.	0'24
Kilogramo de paja de cebada.	0'06
Litro de aceite.	1'08
Kilogramo de carbon.	0'08
Idem de leña.	0'02
Litro de vino.	0'28
Kilogramo de carne de vaca.	1'55
Idem de id de carnero.	1'43

Palma 24 de Abril de 1888.—El Vice Presidente, Pedro Sampol.—P. A. de la C. P., El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1720

### AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA

Por la presente requisitoria y en virtud de lo acordado por la Sección segunda de lo criminal de esta Audiencia se citan llaman y emplazan á D. Francisco Palmer y Torres hijo de Miguel y do Margarita, casado, zapatero, de treinta y nueve años de edad, de estatura regular, color moreno, ojos grandes y pardos, barba rubia, cejas al pelo, nariz regular. Don José Estade y Coll hijo de D. Miguel y de D.ª Maria Jesefa, de cuarenta y ocho

años de edad, casado, abogado, de estatura baja, barba gris algo calvo, nariz regular ojos negros y pequeños, bizco del izquierdo. D. Pedro Poey Bernad, hijo de Pedro y de Juana Maria, de sesenta y un años de edad, casado, jornalero, de estatura baja pelo gris ojos pequeños pardos, gasta lentes, cejas al pelo, nariz grande, lleva bigote, D. Jorge Clar y Fiol hijo de Francisco y de Maria Antonia de cuarenta años de edad, casado de estatura regular, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, nariz regular y lleva bigote, jornalero, todos naturales y vecinos de esta ciudad que estaban domiciliados respectivamente calle de Catañ número diez y nueve, calle de Palacio número setenta y tres, calle de Catañ número diez y nueve y calle de Caballeria número siete, ignorándose su actual paradero para que dentro el término de quince días á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta Provincia se presenten en la Cárcel de esta Capital para notificarles el auto de prisión de veinticinco del corriente dictado en la causa que se les sigue sobre delitos electorales bajo apercibimiento que de lo contrario serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley. Encargando al propio tiempo á los agentes de policia judicial y á las autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca y captura de los referidos Estade, Clar, Poey y Palmer, poniéndolos á disposición de la espresada Sección caso de ser habidos.

Dado en Palma de Mallorca á veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Presidente accidental de dicha Seccion, Ramon Rodriguez.—Por mandado de S. E., José María Vich y Alou.

Num. 1721

*Don Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.*

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas que á continuación se describen.

Una pieza de tierra llamada Tacons, con una casa con varias dependencias, sita en la villa de Esporlas, señalada con el número primero del cuartel cuarto, de cabida de cien

áreas quince centiáreas, (una cuarterada, un cuarto y sesenta y cuatro destres) poco más ó menos, cruzada de Levante á Poniente por un torrentecito, lindante por Norte con el cementerio y tierra de Ana y Margarita Mir y Pieras, por Sur-Este con el torrente de San Pedro y por Sur-Oeste con la carretera de Palma, y se halla justipreciada por los peritos nombrados al efecto en la cantidad de veinte mil pesetas valor en capital.

Otra porción de tierra de extensión de veinte y tres áreas setenta y seis centiáreas, procedente de la propiedad llamada Es Tudós con dos casas números nueve y once de la calle de San Pedro, compuestas de planta baja y habitaciones superiores, lindante por la derecha entrando ó Levante con casa y corra de Antonio Pastor y Lorenzo Más, por la izquierda ó Poniente con la de Bartolomé Nadal y Más, por la espalda ó Norte con la calle de Alfonso doce y por el frente ó Sur con la calle de San Pedro, se halla tasado por los mismos peritos en la cantidad de quince mil quinientas pesetas valor en capital.

Y una casa de planta baja con un piso y corral, cuya cabida no consta, sita en dicha villa, como la anterior, y lugar de la Vila-Nova, calle de la Beata, número uno, lindante por la derecha al entrar con la de los herederos de Juan Terrasa, por la izquierda con calle Nueva y por la espalda con casa y corral de herederos de Maria Mir; queda justipreciada por los mismos peritos en la suma de tres mil pesetas valor en capital; cuyas fincas pertenecen á Antonia Ferragut y Riutort y se venden á instancia de D. Juan Vives y Colom para pago de cantidad intereses y costas que le es en deber, quedando señalado para su remate el día veinte y cinco de Mayo próximo á las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado, el cual se verifica bajo los pactos y condiciones siguientes.

Primera: que los títulos de propiedad de dichas fincas quedan unidos á los autos los que estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta y no conformándose con ellos, se harán venir después á cargo de la ejecutada, con arreglo á lo que previene el Reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria, en su regla quinta artículo cuarenta y dos.

Segunda: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras

partes del avaluo y que todo postor deberá consignar previamente el diez por ciento del justiprecio, en la mesa del Juzgado, sin cuyo requisito no serán admitidos; dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta. El ejecutante queda dispensado de dicho depósito si se presentase como postor.

Tercera: que los censos á que estén afectas las fincas, serán baja del valor de ellas capitalizados al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de su redención si es el Estado el perceptor, y que serán de cargo del comprador ó compradores los gastos y costas de la subasta y remate, escritura de traspaso, derechos á la Nación y demás hasta su inscripción inclusive en el Registro de la propiedad: pues así queda mandado con providencia de ayer recaída en los autos ejecutivos sigue D. Juan Vives contra Antonio Ferragut.

Palma veinte y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mi, Enrique Bonet.

Núm. 1722

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho sobre una casa que consiste en botiga y entresuelos interiores, desvan, terrados, corral, fuente pozo comun entre esta finca y la contigua de Buenaventura Barceló y Coll y otras dependencias, situada en esta Ciudad, calle de Ballester, señalada con el número cuarenta y dos, lindante por la derecha entrando, con escalera de Buenaventura Barceló y Terassa y casa de Magdalena Ramis y Arbona y con la calle de Vila, por la espalda con alfareria de herederos de Mariana Amengual y con la casa y establos de Magdalena Ramis y Arbona, por la izquierda con la casa de Buenaventura Barceló y Coll, por la parte superior de la botiga con piso de dicha Buenaventura Barceló y Terrasa, y por la inferior con porción, de la casa de la referida Magdalena Ramis y Arbona; para que comparezca á deducirlo en este juzgado dentro el término de sesenta dias á contar desde

la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, persónándose en los autos promovidos por Juan Ramis y Arbona sobre declaración de dominio de la precitada casa.

Palma veinte y cinco de Abril de 1888.—Antonio Rafael García.—Por ante mí, Ramon M.º Ballester.

## Núm. 1723

D. Sebastian Gazà y Ballester, Abogado y Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Certifico: Que en los autos ejecutivos promovidos por D.ª Juana Maria Clar y Clar y D. José Pinto y Pericàs, obrando este último en los conceptos de legítimo representante de su consorte D.ª Tomasa Salvà y de curador de su hermano político D. Pablo Salvà contra D. Antonio Serra y Muntaner en ignorado paradero, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

En la Ciudad de Palma á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, el Sr. D. Antonio Rafael García, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma, vistos estos autos juicio ejecutivo promovidos por D. José Pinto y Pericàs en el doble concepto de marido y legítimo representante de su consorte D.ª Tomasa Salvà y de curador adlites de su hermano político D. Pablo Salvà, teniente de infantería, vecino de esta capital y D.ª Juana Maria Clar y Clar, sin profesión, viuda y vecina de la villa de Llummayor, defendidos por el Letrado D. Antonio Sbert y Canals y representados por el Procurador D. Sebastian J. Ballester, contra Don Antonio Serra y Muntaner en rebeldía y—Resultando etc.—Considerando etc.—Fallo—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago á los acreedores del capital de dos mil pesetas é intereses al seis por ciento anual vencidos desde veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y siete y que en lo sucesivo vengán, condenando al ejecutado Antonio Serra y Muntaner al pago de las costas causadas y que se causen hasta que este fallo se cumpla en todas sus partes, y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo—Antonio Rafael García.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma estando celebrando audiencia pública en este día de que doy fe.

Palma catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Sebastian Gazà.»

Y para que sirva de notificación en forma á D. Antonio Serra Muntaner se inserta la presente en este BOLETIN OFICIAL en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de dicho distrito en providencia del día de ayer recaída en los citados autos.

Palma veinte y uno de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Sebastian Gazà.

## DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE IBIZA

Tercer trimestre de 1887 á 1888.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

### PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	463	08
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	24902	73
<b>Cargo . . . . .</b>	<b>25365</b>	<b>81</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	23484	34
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	1881	47

### SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios . . . . .	105'64	»	105'64
2 Montes . . . . .	»	»	»
3 Impuestos . . . . .	3367'95	1384'14	4752'09
4 Beneficencia . . . . .	1802'11	1118'65	2920'76
5 Instrucción pública . . . . .	»	1137'50	1137'50
6 Corrección pública . . . . .	403'40	»	403'40
7 Extraordinarios . . . . .	»	»	»
8 Resultas . . . . .	»	15369'57	15369'57
9 Recursos legales para eubrir el déficit . . . . .	12138'74	5892'87	18031'61
10 Reintegros . . . . .	»	»	»
<b>Cargo . . . . .</b>	<b>17817'84</b>	<b>24902'73</b>	<b>42720'57</b>
PAGOS.			
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento . . . . .	3601'26	1244'24	4845'50
2 Policía de seguridad . . . . .	1390'37	390'00	1780'37
3 Policía urbana y rural . . . . .	1095'93	387'15	1483'08
4 Instrucción pública . . . . .	1417'25	560'00	1977'25
5 Beneficencia . . . . .	3320'48	1546'58	4867'06
6 Obras públicas . . . . .	375'44	159'38	534'82
7 Corrección pública . . . . .	1594'24	464'37	2058'58
8 Montes . . . . .	»	»	»
9 Cargas . . . . .	4559'79	3797'44	8357'23
10 Obras de nueva construcción . . . . .	»	»	»
11 Imprevistos . . . . .	»	»	»
12 Resultas . . . . .	»	14935'21	14935'21
<b>Data . . . . .</b>	<b>17354'76</b>	<b>23484'34</b>	<b>40839'10</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Ibiza á 31 de Marzo de 1888.—El Depositario, Tomás Oliver.

### CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Ibiza á 4 de Abril de 1888.—V.º B.º El Alcalde, Lavilla.—Secretario Contador), Mariano Oliver.

Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del partido de Inca

Por providencia de diez y seis del actual recaída en los autos ejecutivos que sigue ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario D. Miguel Capó y Niell vecino de Sineu contra D. Rafael Payeras y Janer Procurador y vecino de esta villa como administrador de la herencia yacente de la finada deudora Francisca Maria Torelló y Más vecina que fué de la de Llubi sobre pago de mil pesetas de capital é intereses al seis por ciento vencidos y no satisfechos á contar desde el catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno y que vencieren y costas.

Se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes.

Una suerte de tierra cultivo con algunas higueras de media cuarterada de extensión sita en el término municipal de la villa de Maria y conocida indistintamente con los nombres de «Son Gelat ó Son Pelaya», lindante al Norte con terreno de Sebastian Ramis y Font, al Sur con los herederos de Margarita Pastor y Mestre difunta consorte de Nicolás Moragues y Rafael Bergas y Sureda, al Este con el de Rafael Perelló y Carbonell y al Oeste con otro del indicado Perelló sendero mediante justipreciada en la cantidad de ochocientas cuarenta pesetas de capital.

Otra de un cuarteron de tierra plantada de viña de número de una cuarterada sita en el término municipal de Sineu y puesto llamado Banderola del que toma nombre, linda por el Sur con tierra de Antonio Font, por el Norte con idem de Catalina Torelló, por el Este con idem de Jaime Torelló, esta y la anterior de la misma procedencia y al Oeste con camino de rueda de establecedores, justipreciada en doscientas cuarenta pesetas.

Y otra de un cuarteron cincuenta destres llamada «Pou Bachs» sita en el mismo término que la anterior, linda por el Norte con tierra de Rafael Vanrell Roig, por el Sur con idem de Antonio Más y Más y por el Oeste con la de Antonio Font y Ramis, tasada en otras doscientas cuarenta pesetas.

Cuyas fincas se venden para con su producto hacer entero y cumplido pago al ejecutante Capó del capital é intereses espresados y satisfacer además las costas quedando señalado para su remate el día veinte y dos de Mayo próximo venidero á las doce horas de su mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público por medio del presente edicto á fin de que llegue á conocimiento de los que quieran intervenir en la subasta, advirtiéndose que ésta se llevará á efecto con sujeción á las siguientes condiciones.

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del re-

mate, escepto la que corresponda al mejor pastor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo.

3.ª Que serán de cargo del adquirente a cuyo favor se remate la finca, todas las costas y gastos de subasta, remate, derechos de escritura, impuesto sobre transmisión de bienes honorarios de inscripción y demás anejos al traspaso.

4.ª Que los títulos de propiedad de las fincas que se subastan consisten en las certificaciones libradas por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido obrantes a los folios setenta y uno y ochenta y ocho de estos autos referentes a los gravámenes que pesan sobre aquellas fincas y al extremo de quedar las mismas inscritas en el concepto de dueña a nombre de la difunta deudora Francisca María Torelló y Mas, cuyas certificaciones estarán de manifiesto en la Escribania para que puedan examinarlas los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo los licitadores conformarse con aquellos y sin derecho a exigir ningún otro título y sin admitirse despues del remate reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los mismos.

5.ª Que será obligación del comprador satisfacer el laudemio y la parte proporcional de los censos y demás cargas perpétuas que afectan a dichas fincas.

6.ª Y finalmente deberá el comprador consignar el precio del remate en plata ú oro en mesa del Juzgado, luego que se le mande despues de aprobado aquel a su favor, sin que pueda pretender baja alguna por ningún concepto de dicho precio el cual deberá consignarse íntegro y sin descuento alguno.

Dado en Inca a veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.— José Escolano.—Ante mí, Juan Benasars.

Núm. 1726

D. Francisco Rodriguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente y por este primer edicto se cita, llama y emplaza a D. Hipolito Sifredo y Llopis, natural de la Isla de Cuba y a Doña Agueda Pons y Pons que lo es de esta Ciudad, cuyo paradero y domicilio se ignoran, para que dentro el término de seis meses que al efecto se les señala comparezcan ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario a declarar y reconocer sus firmas puestas al pie de un documento privado de deuda de mil pesetas procedente de préstamos a favor de D.ª Catalina Tomás viuda de Beltran que otorgaron en esta Ciudad en nueve Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, pues así lo tengo mandado en providencia de hoy en las diligencias de embargo preventivo promovidos por dicha Tomás para aseguramiento de dicho crédito.

Dado en Mahon a veinte y cinco Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.— Francisco Rodriguez de Guevara.—Lorenzo G. Pons, Escribano.

Núm. 1727

El Comandante Militar de Marina de esta Provincia.

Hace saber: Que llegada la época del año en que tanto la ley natural que aconseja la conservación y propagación de las especies, como la ley escrita reglamentándolas, prescriben la veda de la pesca a fin de facilitar el desove del pescado y el crecimiento necesario del mismo, se ordena terminantemente lo que sigue:

1.º Desde el día 1.º de Mayo hasta el 30 de Setiembre próximo queda prohibida en absoluta la pesca con ningún arte de arrastre.

2.º Solo se permitirá la pesca con la javega real teniendo la malla reglamentaria segun lo dispuesto en Real orden de 10 de Febrero de 1854 en atención a que dicha arte aunque de arrastre se usa desde tierra en parajes donde no hay ova ni cría de pescado proporcionando además la carnada indispensable para los palargres, bolantines y otras artes de anzuelo.

3.º Son artes prohibidas, el boliche ó bouet ya sea de roda de tabla ó de mano ó Artet el copo, la corredera fija, las redes de cualquier clase cuando embaracen los movimientos de los buques en los puertos ó sus proximidades, la lavador la Racheria Salmonera la traña y el trasmallo dentro de los puertos.

4.º Para los efectos del artículo anterior se considera ilícita la pesca cuando se verifica en épocas de veda, cuando las mallas de las redes son de menores dimensiones que las fijadas, cuando se pesque a distancias de tierra menores que las prescritas por la autoridad, cuando se practique con artes prohibidos ó dinamita; cuando se haga con artes que aunque licitos no estén armados en la forma prevenida y por último cuando se verifica al trabuquete con arte lícito ó ilícito.

5.º Las infracciones que se cometan contra las leyes de pesca son penadas con multas y destrucción de las artes a presencia de los dueños segun el art. 12 de la ley vigente sobre la materia.

6.º La pesca con dinamita se castigará con una multa discrecional de 40 á 160 pesetas ó prisión subsidiaria caso de insolvencia conforme al Real Decreto de 10 de Agosto de 1876 y los reincidentes sometidos al rotural competente como infractores de la ordenanza de pesca

7.º La pesca del Bou cesará el día 15 de Mayo actual con arreglo á lo dispuesto en la Real orden fecha 15 de Setiembre último.

8.º La veda para la pesca y venta de ostras y demás marisco durará desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre bajo las penas que establece la ley.

A fin de llevar á efecto eficaz, cumplida y rigurosamente lo preceptuado en los artículos que anteceden impetro el concurso de los Sres. Alcaldes de los pueblos del litoral de esta Provincia para que se vigile los mercados públicos rogando al benemerito cuerpo de carabineros secunden mis órdenes y las hagan cumplir caso necesario respecto á la pesca en las playas y puertos donde presten el servicio de su instituto.

Palma de Mallorca á 1.º de Mayo de 1888.—El Comandante de Marina, Luis León.

Núm. 1728

El Comisario de guerra, Interventor de Utensilios militares de la plaza de Ibiza.

Hace saber: que debiendo contratarse a precios fijos el servicio de Utensilios militares de la plaza de Ibiza por el término de dos años á contar desde primero del mes siguiente al en que se comuniqué al adjudicatario la aprobación del remate y un mes mas si conveniese á la Administración Militar, segun lo dispuesto por el Exmo. Sr. Director general del Cuerpo en catorce del mes próximo pasado se convoca por el presente á una pública subasta que tendrá lugar á las once del día diez y nueve de Junio próximo en el local que ocupa la Comisaria de guerra de aquella plaza con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la citada dependencia todos los dias no festivos desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, el de precios límites que tambien se exhibirá y publicará con diez dias de anticipación á la subasta y el modelo de proposiciones que al final de este anuncio se expresará: en el concepto, de que las personas que deseen tomar parte en este servicio, deberán presentar sus proposiciones antes de la hora del día indicado en pliegos cerrados, estendidos en papel del sello undécimo, y hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la licitación para esclarecer las dudas que puedan ofrecerse, y en caso de aceptación firmar el acta de remate.

Palma 28 de Abril de 1888.—Juan Alomar.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de.....con cédula personal (de tal clase) expedida con el número.....por tal Dependencia en... de.....interesado del anuncio y pliego de condiciones formulados por la Comisaria de guerra de la plaza de Ibiza bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de Utensilios a precios fijos en la referida plaza, se compromete con arreglo á los mismos á verificarlo á los precios que á continuación se expresan, acompañando en garantía el talon de Depósito que marca dicho pliego.

Por el suministro mensual de cada cama completa.....tantas pesetas y céntimos (en letra)

Por el suministro mensual de cada litro de aceite.....tantas pesetas y céntimos (en letra)

Por el suministro mensual de cada kilogramo de carbon.....tantas pesetas y céntimos (en letra).

Núm. 1729

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 1.º de Abril de 1870, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

Elementales completas de niños.

Table with 2 columns: School name and Price (Ptas. Cts.). Schools include Aguilar de Segarra, Bigas, Castellfollit del Boix, Montmajor, and S. Acisclo de Vellalta.

Table with 2 columns: School name and Price (Ptas. Cts.). Schools include S. Esteban de Palantordera, Serchs, Vilanova del Cami, and Sora.

Ayudantías.

Table with 2 columns: School name and Price (Ptas. Cts.). Schools include San Feliu de Codinas and Cornellá.

Incompletas de niños.

Table with 2 columns: School name and Price (Ptas. Cts.). Schools include La Palma (Cervelló) and Oris y Ladera.

Incompletas de niñas.

Table with 2 columns: School name and Price (Ptas. Cts.). Schools include Castell de Areny, La Ncu, Sta. Cecilia de Voltregá, and S. Vicente de Torelló.

Incompletas de ambos sexos.

Table with 2 columns: School name and Price (Ptas. Cts.). Schools include Brull, S. Julian de Serdañola, Pachs, Bellprat, Castellcir, S. Agustin de Llusanés, Santa Fé, and Vilalleons.

Ademas del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentaran sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona dentro el término de treinta dias contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 26 de Abril de 1888.— P. D. del Exmo. é Ilmo. Sr. Rector.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 1730

Primera enseñanza

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

Elementales de niños.

Table with 2 columns: School name and Price (Pesetas). Schools include Castellet y Gornal, Orista, and Barcelona (Ayudantia).

Elemental de niñas.

Table with 2 columns: School name and Price (Pesetas). School is Vich.

NOTA.—El Maestro que obtenga la plaza de Ayudante en la Escuela pública de esta capital, no adquiere otro derecho mas que á la dotación que se consigna en este anuncio; viniendo además abligado á desempeñar el cargo en la clase de noche ó de adultos establecida en la Escuela á que se le destine; sin que por este concepto ni por cualquier otro pueda reclamar retribución ó emolumento alguno.

Además del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentaran sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona dentro el término de treinta dias contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 27 de Abril de 1888.— P. D. del Exmo. é Ilmo. Sr. Rector.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Grazalema, de los cuales resulta:

Que solicitado por D. Blas Jiménez Padilla que el Ayuntamiento de Ubrique le cediera ó vendiera una parcela sobrante de la vía pública, en la calleja sin salida llamada del Agua, en aquella población, el Alcalde, por decreto de 23 de Noviembre de 1885, y para que la Corporación municipal pudiera resolver con el debido acierto, nombró como perito al Ingeniero industrial Don Emilio Moreno Pozo, á fin de que hiciera el aprecio de dicha parcela é informara á la vez si procedía ó no la sesión del expresado terreno:

Que en cumplimiento de la comisión que se había conferido, el citado Ingeniero valoró el terreno indicado en la cantidad de 30 pesetas 23 céntimos, é informó que, lejos de ser útil á la vía pública, era más bien un depósito de basuras, y como tal un foco de infección: que dicho terreno por sí solo no podía utilizarse para la construcción de una finca, puesto que por él tenía entrada una de las casas del solicitante D. Blas Jiménez: que era útil y ventajosa su venta, pero que se presentaba, al parecer, un perjuicio de tercero, cual era la puerta abierta por el vecino colindante Don Bartolomé Frías durante el curso del expediente y sin la licencia de la Autoridad, puesto que nunca tuvo la casa de Frías tal puerta en dicho sitio sino dando á la otra calle que se indicaba en el plano: que parecía que dicha puerta se había abierto con el solo objeto de impedir la cesión solicitada: que si la Autoridad, á quién correspondía aclarar éste hecho, entendía que era cierto, en tal caso el terreno estaría libre para poder utilizarlo en bien del solicitante y de los intereses de la villa:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 21 de Noviembre de 1885, y en virtud de las manifestaciones que á dicha Corporación hizo D. Blas Jiménez Padilla, de estar abriendo, en el terreno que tenía solicitado, una puerta el vecino Bartolomé Frías Olivares, acordó se participara inmediatamente por medio de un dependiente al Frías Olivares la suspensión de la referida obra, hasta tanto que recayera en el expediente la resolución que procediese, sin perjuicio de hacerlo al siguiente día por medio de oficio, del que se recogería duplicado autorizado para que surtiese sus efectos, cuyo oficio, en efecto, le fué comunicado á Frías en 23 del propio mes y año:

Que en 5 de Diciembre del mismo año 1885, dada cuenta al Ayuntamiento del expediente formado en virtud de instancia de D. Blas Jiménez Padilla sobre la parcela de terreno de que viene hecho mérito, la Corporación municipal, vistos los informes emitidos por la Comisión nombrada de individuos de la misma Corporación, y el Ingeniero, Ayudante de carreteras D. Emilio Moreno Pozo, cuyos informes estaban conformes con lo solicitado, acordó dicho Muni-

cipio, por unanimidad, y después de consultar las disposiciones vigentes relativas á la materia de que se trata, conceder al expresado Jiménez Padilla la parcela de terreno que pretendía, previo el pago de la cantidad en que había sido justipreciada, ó sean 30 pesetas 23 céntimos, y con la condición de que había de ejecutar la obra en el término de un año, y que se inscribiera el terreno en el Registro de la propiedad del partido, á nombre del Ayuntamiento, para que pudiera otorgarse á Jiménez por el Alcalde el correspondiente título de propiedad, cuya inscripción, en efecto, se verificó en el Registro de la propiedad de Grazalema:

Que en 10 de Abril de 1886, enterado el Ayuntamiento de que D. Bartolomé Frías Olivares, desobedeciendo el acuerdo de la Corporación de 21 de Noviembre último, por el que se le ordenó la suspensión de la obra que estaba ejecutando de apertura de un hueco para una puerta en su casa morada que da á la calle sin salida de aquella población, la había terminado y continuaba utilizando, entorpeciendo con ello la obra que pretendía ejecutar D. Blas Jiménez Padilla, á quien se concedió la parcela que tenía solicitada, en el expresado sitio, acordó autorizar al Alcalde para que llevara á efecto el acuerdo de concesión, tomando las medidas que creyera conducentes para el cerramiento del hueco á costa del causante, si él no lo ejecutaba en el plazo prudencial que se le concediera, y cuanto necesario fuese hasta dejar posesionado de la parcela, sin obstáculo alguno, al comprador de ella Jiménez Padilla:

Que en oficio de 14 de Abril de 1886 el Alcalde mandó á Frías Olivares que en el término de tercero día cerrase la puerta de que viene hecha referencia, evitando con ello otros procedimientos:

Que en tal estado las cosas, el Procurador D. Martín Moreno Atienza, en nombre de Bartolomé Frías Olivares, acudió en 28 de Mayo de 1886 al Juzgado de primera instancia con un interdicto de obra nueva, alegando que el actor era dueño de la casa núm. 14 de la calle Alcantarilla, de Ubrique, con portada ó puerta falsa á la calleja sin salida que da á la calle del Agua: que en dicha calleja, enfrente de la portada de la casa de Frías, tenía otra Blas Jiménez Padilla, en la que había empezado á hacer obra, apropiándose el terreno que mediaba entre ambas casas, y en el que había construido una pared, tratando de cerrar la portada de la casa Frías, en cuya casa puso una piedra para apoyar en la pared parte de la nueva construcción.

Que el Juez, por primera providencia, mandó suspender la obra, por lo que Jiménez Padilla puso en conocimiento de la Corporación municipal el hecho de haberse incoado el interdicto, acordando en su virtud la expresada Corporación acudir al Gobernador de la provincia, para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como en efecto tuvo lugar, fundándose en que los artículos 72 y 73, párrafo quinto de la ley Municipal vigente conceden á los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la policía urbana y administración de los bienes y derechos de

los pueblos; en que el párrafo primero del art. 85 de la propia ley faculta la venta de parcelas, y el art. 89 de la misma ley prohíbe á los Juzgados admitir interdictos contra providencias administrativas en asuntos de la competencia de los Ayuntamientos; y citaba además el Gobernador el artículo 1.º de la ley de 17 de Junio de 1864 sobre enajenación de parcelas.

Que sustanciándose el conflicto, compareció ante el Juzgado en 19 de Julio de 1886 Bartolomé Frías Olivares, é hizo constar que á las nueve de la mañana de aquel día, y por orden del Alcalde de Ubrique, se habían presentado dos maestros albañiles en su casa, con objeto de tapiar la puerta falsa que tiene y da á la calleja sin salida de la calle del Agua: que en el Juzgado pendía interdicto de obra nueva contra D. Blas Jiménez Padilla, por tratar éste de obstruir dicha portada, en cuyos autos había suscitado competencia el Gobernador de la provincia: que por esta razón el compareciente creía que era arbitraria la determinación del Alcalde de Ubrique, puesto que no debía practicarse diligencia ni acto alguno que contrariase los derechos que se litigaban, hasta que se decidiera la competencia, y pidió que oficiara á dicho Alcalde para que suspendiese el cierre de la puerta, y que se pusiera el hecho en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Que el Juez en providencia de 19 de Julio de 1886, y en vista de la anterior comparecencia, dispuso se librara comunicación al Alcalde de Ubrique, para que se abstuviera de mandar ejecutar acto alguno en la obra nueva objeto del interdicto, ni en la portada de la casa de Bartolomé Frías, hasta que se decidiera la competencia, y que se pusiera esta resolución en conocimiento del Gobernador civil de la provincia:

Que en el día siguiente 20 del propio mes y año, el Procurador de Frías compareció ante el Juzgado, manifestando que en aquel día el Alcalde de Ubrique había cerrado la portada de la casa de su principal que da á la calleja sin salida de la calle del Agua, sin que hubiera bastado para impedirlo la comunicación que en el día anterior le dirigiera el Juzgado, y pidiendo que éste se sirviese mandar que se abriera de nuevo dicha portada, dejando las cosas en el ser y estado que tenían antes de entablar la competencia; y que para ello se oficiara al Alcalde y á la vez al Juzgado municipal para que lo verificase si la primera de dichas Autoridades se negara:

Que en providencia del mismo día, el Juez, en vista de la anterior comparecencia, manda librar nueva comunicación al Alcalde de Ubrique, para que ordenara se abriese la portada de la casa de D. Bartolomé Frías, cerrada por su mandato, y si no lo verificaba inmediatamente, que lo ejecutase el Juzgado municipal, á quien se libraría despacho con tal objeto, procurando de que las cosas quedaran en el ser y estado que tenían antes de la competencia, evitando cualquier conflicto de atribuciones; dispuso asimismo el Juzgado, que se pusiera en conocimiento del Gobernador de la provincia la conducta del Alcalde de Ubrique en este asunto:

Terminada la sustanciación del conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que hecha la cesión por el Ayuntamiento de Ubrique de la parcela prenombrada á D. Blas Jiménez Padilla, mediante precepto adquirió éste derechos dominicales absolutos, independientes de aquél sobre ella, quedando, por lo mismo, sujetos los derechos que le correspondieran por virtud de la concesión, á los preceptos de la legislación común y limitaciones que sobre los derechos dominicales pueden existir ó existen legítimamente adquiridos por cualquier sujeto activo de derechos.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 72 de la ley Municipal vigente, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el núm. 3.º del propio artículo y ley, según el cual compete también exclusivamente á los Ayuntamientos la administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, etc. etc.:

Visto el núm. 1.º del art. 85 de la citada ley Municipal, según el cual los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, podrán ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado por Bartolomé Frías Olivares, tiene por objeto impedir que se edifique en un solar vendido por el Ayuntamiento como terreno sobrante de la vía pública á D. Blas Jiménez, con la condición expresa de edificar en dicho terreno en el plazo que se le fijó.

2.º Que la enajenación hecha y condiciones impuestas por el Ayuntamiento al comprador, lo fueron en virtud de las atribuciones que para ello le confieren las disposiciones vigentes, y, por lo tanto, los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento y Alcalde de Ubrique, no pueden ser contrariadas por la vía del interdicto, á tenor de lo que dispone el art. 89 de la ley Municipal vigente.

3.º Que, por tanto, no ha debido admitirse ni darse curso al interdicto incoado por Bartolomé Frías Olivares. Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros.

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 5 Febrero.)

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA-PROVINCIAL.